



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 44-650-31-84-001-2021-00138-01. Proceso de Existencia Unión Marital de Hecho. JAIME NÚÑEZ PERALTA contra GENITH ÁLVAREZ FRAGOZO y HEREDEROS INDETERMINADOS.

1. OBJETIVO:

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia pública por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, el 23 de junio de 2022 (fl.123 al 127), mediante el cual se negó la incorporación de unos documentos como pruebas en el decreto de las mismas.

ANTECEDENTES:

La demanda de la referencia fue repartida al conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, el 22 de septiembre de 2021 (fl.29), donde procedieron a la admisión de la misma a través de auto del 30 de septiembre de 2021 (fl.32).

La Dra. Dexi Natalia Muñoz Ariño en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, procedió responder la demanda de la referencia (fl.39 – 48), oponiéndose a su prosperidad, proponiendo las expresiones de mérito que denominó: *“Falta de presupuestos legales para conformar una unión marital de hecho y la consecuente existencia de sociedad patrimonial (artículos 1º y 2º ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005)”*; *“temeridad y mala fe del demandante”*; *“la genérica”*.

Con auto del 13 de abril de 2022 (fl.89-91), el Juzgado A-quo programó la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y procedió con el decretó las pruebas, decisión que fue notificada por Estado N° 30 del 18 de abril de 2022.

El Dr. Carlos Mario Daza Benjumea, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, remitió email fechado 04 de mayo de 2022 (fl.106-107), donde le solicitó a la A-quo tener como **pruebas sobrevinientes** las documentales que reposan en el plenario del folio 108 al 118.

Llegada la fecha y hora para surtir la audiencia inicial; es decir, el día 23 de junio de 2022, se practicaron las pruebas decretadas mediante auto del 13 de abril de 2022; sin embargo, de cara a las pruebas documentales que fueron aportadas por la demandante con posterioridad a la presentación de la demanda, la funcionaria judicial de primera instancia resolvió no decretarlas, por considerar que las mismas NO fueron oportunamente allegadas al proceso; que *“(..)* existen unas oportunidades para hacer la solicitud de pruebas y eso se hace en el caso del demandante como lo hemos dicho insistentemente en la demanda o en su defecto se hubiese una reforma de la demanda que era posible haberla hecho antes de que se convocara a la audiencia”.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de apelación y concedida la alzada correspondió su conocimiento a este Despacho.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como sustento del recurso que nos convoca, el apoderado de la parte gestora adujo lo siguiente:

“(..) el momento oportuno para solicitar las pruebas su señoría, es esta la etapa procesal, debido a que se están ordenando la práctica de las pruebas. Como fueron pruebas que se originaron con posterioridad a la demanda este suscrito apoderado no contaba con ellas precisamente por eso, porque se causaron con posterioridad a la demanda, por eso le solicito que se tengan las respectivas pruebas documentales sobrevinientes en esta etapa procesal que es el decreto de la práctica de las pruebas (...) le reitero al Despacho su señoría que las pruebas que se aportaron con posterioridad a la presentación de la demanda no se contaban con ellas precisamente porque no se habían generado las mismas en el momento en que presento la demanda. En ese orden de ideas su señoría, este suscrito

abogado no le cabe la menor duda que era obligatorio haber presentado las pruebas, pero vuelvo y le repito su señoría no contaba con ellas en el momento porque fueron emitidas por unas entidades de carácter estatal y que se hicieron y se produjeron con posterioridad a la demanda. Estando en el momento procesal por medio del cual el Despacho va a ordenar la práctica de las pruebas le solicito se tenga estas pruebas documentales de carácter sobreviniente para efectos de pruebas (...)”

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad los puntos de inconformidad presentados por la parte demandante y; en caso afirmativo, si la decisión de primer grado objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita el recurrente. No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala Unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: *“corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”*

2.- Ahora, tenemos que el recurso de apelación que nos convoca es procedente, por cuanto mediante el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), resolvió denegar el decreto de una prueba documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, decisión que bajo los términos del numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso vertical.

En este sentido, vale precisar que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (artículo 320 del C.G.P), por lo que el estudio del presente asunto se limitará a las inconformidades expuestas por el apoderado recurrente en la audiencia celebrada el 23 de junio de 2023, descartando los argumentos que fueron allegados con posterioridad por el apoderado recurrente, a través de email fechado 01 de julio de 2022 (fl.130), por las razones que se pasan a exponer.

El numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso indica que *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, **dentro del plazo señalado en este numeral**”*; es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la culminación de la audiencia donde hubiese sido proferido el auto objeto del recurso de alzada.

Pues bien, revisado el plenario tenemos que el auto objeto de apelación fue proferido en audiencia del 23 de junio de 2022. Entonces, para agregar nuevos argumentos, el apoderado tenía hasta el 29 de junio de la misma anualidad; y siendo que los presentó hasta el 01 de julio de 2022(fl.130), a la luz de la norma transcrita, estos resultan extemporáneos.

3.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada, tenemos que la inconformidad del apoderado gestor frente al auto adiado veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se fundamenta en que a su criterio las pruebas documentales allegadas al proceso a través de correo electrónico fechado 04 de mayo de 2022 (fl.106), no deben descartarse, en la medida que fueron obtenidas de forma **sobreviniente** a la presentación de la demanda, por lo que encontrándose el proceso en la etapa de prácticas de prueba, ello habilita la oportunidad para su decreto y posterior valoración.

4.- Por su parte, la funcionaria de primer grado se abstuvo de tener como pruebas las documentales aludidas, por considerar que la oportunidad para solicitar pruebas por la parte demandante feneció, pues considera que esto solo es factible al momento de presentar la demanda o en la reformación de la misma.

5.- Pues bien, lo referido por la funcionaria de primer grado tiene total asidero. No obstante, resulta parcialmente acertado, tal como se pasa a exponer.

Contrario a lo expuesto por la A-quo y en estudio de las oportunidades procesales para aportar pruebas documentales, encontramos en la doctrina que ello no se limita solo a la presentación de la demanda o la reforma de la misma.

“En efecto, el aporte de pruebas documentales puede ser hecho en las siguientes ocasiones:

- 1. Con la demanda, tal como lo señala el art. 84 del CGP en su numeral 14 (...)*
- 2. Con la contestación a la demanda, dado que el numeral 5 del art. 96 (...)*
- 3. Dentro de los traslados adicionales que se otorgan en ciertos procesos como el verbal, el ejecutivo o el arbitral cuando se han presentado excepciones perentorias.*
- 4. En los escritos donde se promueven incidentes o se da respuesta a los mismos, tal como lo advierte el art. 127 del CGP (...)*
- 5. En la diligencia de inspección judicial porque el numeral 3 del art. 238 del CGP (...) indica que durante la inspección judicial podrá el juez, de oficio o a petición “ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos de la inspección”.*
- 6. En las diligencias de interrogatorio de testigos, de acuerdo con el numeral 6 del art. 221 del CGP, evento en el cual el aporte se realiza por iniciativa del declarante (...).”¹*

¹ López Blanco, Hernán. (3.). (2017). Código General del Proceso - Pruebas. Dupre Editores Ltda.

Este criterio es compartido por otros autores, cuando verbigracia se expone que *“(...) respecto de las oportunidades para aportar pruebas documentales, varias son las normas que rigen tal posibilidad, como lo son los artículos (...) 82-6, 129-1,169-170,173, 174,221-6, 226-10,234, 266 inc. 3º, 270, y 281 inc. 3º, por citar algunos ejemplos, destacándose que siempre deberán guardar estricta congruencia con la etapa procesal o el acto por el cual se aducen”*².

De las referidas oportunidades para anexar pruebas de tipo documental dentro de un proceso judicial regido por el Código General del Proceso, vale recordar su preclusividad, principio el cual se refleja en la decisión que hoy es objeto de estudio.

Es por ello que no puede perderse de vista que al ser precisas las oportunidades para incorporar pruebas documentales y estar las mismas sujetas a un trámite específico regido por el código adjetivo procesal, no puede accederse a lo pretendido por el apoderado recurrente.

6.- El artículo 164 del Código General del Proceso indica que *“(...) toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”*. Esto implica, en el caso de la prueba documental, que aun cuando no requieren de práctica, como ocurre con otros medios de prueba, sí debe allegarse al expediente en debida forma, *“(...) fin para el que existen amplias posibilidades legales de hacerlo”*³, tal como se ha expuesto.

La Sala Unipersonal resalta que la acción de incorporar un documento en **debida forma** es donde radica la falencia que hoy se le enrostra al apoderado recurrente, *“(...) pues el concepto jurídico de aportación va más allá de la simple circunstancia física de adjuntarlos al expediente (...)”*⁴.

Del plenario, en efecto se tiene que las Resoluciones 0498 y 0500 expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento de La Guajira, fueron emitidas con posterioridad a la presentación de la demanda. No obstante, y como ya fue desarrollado, para su decreto y

² Nisimblat, Nattan. (4.). (2018). Derecho Probatorio – Técnicas de Juicio Oral. Ediciones Doctrina y Ley.

³ López Blanco, Hernán. (3.). (2017). Código General del Proceso - Pruebas. Dupre Editores Ltda.

⁴ López Blanco, Hernán. (3.). (2017). Código General del Proceso - Pruebas. Dupre Editores Ltda

posterior valoración no bastaba con allegarlos al expediente aduciendo su carácter de **sobrevinientes**, pues el Código General del Proceso prevé la forma y las oportunidades para lograr la debida incorporación de las mismas, situación que no se predica del caso factico en estudio.

Ahora bien, la figura denominada por el apoderado como “*prueba sobreviniente*”, no es más que una facultad excepcional que tiene lugar en el juicio oral regido por el Código Procesal Penal, el cual “(*...*) sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad a la audiencia preparatoria y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio (*...*)”⁵, por lo que ineludiblemente no puede ser aplicado en el trámite del proceso que nos convoca, razones todas que imponen confirmar el fallo recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia- Laboral,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto adiado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4150-16 del 29 de junio de 2016.MP. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d993dd9a66f8143fde71387f375e6e0258c28dcdf66c0293470ab6cab644d44f**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>